



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ BONIFACIO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 0285

Octubre Ocho (08) de Dos Mil Veinte (2020).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ BONIFACIO** actuando a través de apoderado judicial **Dr. JUAN JOSE DIAZ DIAZ** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la **DERECHO A LA INDEBIDA NOTIFICACION, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, FRAUDE PROCESAL, TEMERIDAD Y MALA FE.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *“Para fecha 13 de Agosto de 2.020, realice por medio de correo electrónico PETICION FORMAL, sobre unas anomalías de un comparendo electrónicos, generado a mi mandante en fecha presunta del día 15 de marzo de 2020.*
2. *En ese momento de radicación 13 de agosto de 2.020, exprese con lo contemplado en el tenor de la ley 769 de 2.002, en concordancia con la ley 1383 de 2.010. Lo que motivó el conflicto de intereses en colación.*
3. *La respuesta fue emitida por la entidad el día 31 de agosto del año en curso a mi correo electrónico, siendo NEGATIVA mis pretensiones.*
4. *Si observa de fondo su señoría, en el acápite de pruebas del derecho de petición se visualiza un pantallazo emitido por la plataforma SIMIT de fecha 02 de agosto del año en curso y “no aparece dicha infracción a nombre de mi mandante”, con No 0875800000026406032.*
5. *Si bien es cierto, que el derecho de petición, “son peticiones o solicitudes formales ante los entes públicos y hacia privados para obtener respuesta alguna de hechos o controversias entre las partes”, no es de convencimiento pleno en derecho hacia mi mandante, ya que se violó en su totalidad el DEBIDO PROCESO, por lo manifestado por el suscrito a continuación:*
 - *Si miramos los tiempos desde la infracción (15 de marzo de 2.020) la entidad que vigila y supervisa que en este caso es el ministerio de tránsito y transporte, bajo sus delegados departamentales y municipales que son las secretarías de tránsito y transportes de cada parte del territorio nacional y la fecha de presentación de la solicitud no aparecía la notificación del acto presunto generado por la hoy accionada. (recuadro en el derecho de petición en la parte de pruebas).*
 - *En el recuento que le manifiesto, su señoría, la petición como dice el hecho 2, fue presentado el día 13 de agosto de 2.020 y la acción de transito fue realizada el día 15 de marzo de 2.020, ya habían transcurridos alrededor de los 05 meses desde la fecha del evento, pretenden de manera abrupta y fútil hacer reconocer los derechos de la entidad en algo que es EXTEMPORANEO y lo más delicado JAMAS*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ BONIFACIO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 0285

fue notificado en su inmueble ya que mi poderdante, ha vivido en el mismo inmueble prácticamente toda su vida.

- *La sorpresa fue MAYUSCULA, cuando revisando el estado actual de SIMIT de mi mandante, aparece notificado según su sistema el día 10 de septiembre del año en curso, violentando en toda forma los derechos fundamentales de mi mandante, como los contemplados en el art 2,29 de la Constitución Política de Colombia.*
 - *Si miramos los paradigmas señor(a) juez, este acto generado por la administración pública es de tipo penal por los delitos en que se encuentra inmersos dicha entidad como lo es el FRAUDE PROCESAL, TEMERIDAD Y MALA FE. Contemplados en la ley 599 de 2.000.*
6. *Al no ser NOTIFICADO por los medios más expeditos ante la ley se da el principio rector “in dubio pro reo” el cual argumenta “el beneficio de la duda favorece al señalado por falta de pruebas” en el recuento que explique mi mandante vive en el municipio de Malambo del departamento del Atlántico, generándose un vicio de forma y fondo conocido como la INDEBIDA NOTIFICACION contemplado en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 en el siguiente párrafo “ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.” Situación que sucedió con mi mandante.*
7. *La entidad accionada con dichas actuaciones ha violado en todo auge la tranquilidad de mi mandante por no otorgar las herramientas para llevar a cabo el debido proceso con conexidad a la defensa técnica.*
8. *El señor GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ BONIFACIO, me ha conferido poder de manera legal para presentar ACCION DE TUTELA.*

PRETENSIONES

1. *Que se le de nulidad al comparendo No 08758000000026406032 el cual se visualizó después del 02 de agosto de 2.020, como lo aporé en el siguiente pantallazo emitido por la plataforma SIMIT de la fecha en mención y el cuadro comparativo de fecha 13 de septiembre de 2.020 donde aparece reflejado el comparendo en mención el cual se hace de manera dolosa y temeraria por la hoy ACCIONADA.*
2. *Que se investigue penalmente y administrativamente al funcionario que se encuentra bajo esa jurisdicción en la emisión de dicho comparendo al vulnerar todo derecho sustancial y constitucional, con efectos dolosos y no éticos en sus funciones públicas como servidor, contempladas en la ley 1952 de 2.019 (CODIGO UNICO DISCIPLINARIO).*

MEDIDA CAUTELAR –



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ BONIFACIO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 0285

Muy comedidamente su señoría, llego a su digno despacho a manifestarle sobre dicha actuación en donde se ve perjudicado de manera déspota y baja los intereses de una entidad que se ha basado en pruebas EXTEMPORANEAS, para perjudicar y dañar el buen nombre de mi mandante en su situación de tránsito y generar costos a favor de la administración pública y detrimento en el patrimonio de mi mandante.

Ahora su señoría, el suscrito le solicita de manera encarecida y constitucionalmente que sean acogidas estas palabras ya que estamos hablando de un derecho constitucional más exactamente al artículo 29 de la carta magna.

Con esta manifestación termino dicha medida su señoría y sea usted quien imparta justicia acerca de la presente acción de tutela FUNDAMENTOS DE DERECH

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 22 de septiembre 2020, este juzgado ADMITE la presente acción de tutela, en auto de la misma fecha se ADMITIO el poder otorgado por el señor GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ BONIFACIO, al Dr. JUAN JOSE DIAZ DIAZ, así mismo ordenando OFICIAR a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, para que comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación del auto admisorio de la acción de tutela dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del

El accionado, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, el 24 de septiembre 2020 contesto a los hechos lo siguiente:

“Es cierto que el señor GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ BONIFACIO identificado con la C.C 1.143.135.851, presentó derecho de petición en el cual manifestaba su inconformidad sobre la (s) orden (es) de comparendo 0875800000026406032 de 2020-03-15. Cometida (s) en un vehículo de su propiedad de placa BNT92F

. Que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Señor Juez, este organismo de tránsito siempre ha procurado salvaguardar los lineamientos establecidos en nuestra Carta Política, especialmente en lo relacionado a los derechos fundamentales, pilar último de nuestra vida en sociedad. Consecuente con lo anterior, esta autoridad siempre ha estado presta a contestar las peticiones dentro del término señalado.

Que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ BONIFACIO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 0285

todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, respetuoso del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, y en procura de atender las peticiones del accionante, procedió a dar respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, el día 19 de agosto de 2020, la cual fue enviada al correo electrónico juanjose2310@hotmail.com.

Sin embargo teniendo en cuenta lo manifestado el accionante frente a la respuesta otorgada, se hizo ampliación de la misma donde se le dejó claro que esta entidad no ha vulnerado el Debido Proceso y se le informó sobre la suspensión de los términos procesales derivados del Estado de Emergencia proclamado por la Presidencia de la República de Colombia debido a la crisis sanitaria causada por el COVID-19, y en concordancia con las instrucciones impartidas por la Gobernadora del Atlántico en el Decreto 154 de 2020. La respuesta ampliada fue enviada al correo electrónico juanjose2310@hotmail.com.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando su derecho fundamental de Petición dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

Al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ BONIFACIO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 0285

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

PETICION

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ BONIFACIO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 0285

resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

DEBIDO PROCESO-Aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

JUEZ CONSTITUCIONAL-Obligación de integrar debidamente el contradictorio

Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ BONIFACIO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 0285

ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

NOTIFICACION-Garantía del debido proceso/CORTE CONSTITUCIONAL-
Obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés

La jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende el accionante que se le declare la nulidad del comparendo No 0875800000026406032 el cual se visualizó después del 02 de agosto de 2.020, y que se investigue penal y administrativamente al funcionario que se encuentra bajo esa jurisdicción en la emisión de dicho comparendo al vulnerar todo derecho sustancial y constitucional, con efectos dolosos y no éticos en sus funciones públicas como servidor, contempladas en la ley 1952 de 2.019 (CODIGO UNICO DISCIPLINARIO). Lo anterior en virtud de que presento derecho de petición en fecha 13 de Agosto de 2.020, por medio de correo electrónico petición formal, sobre unas anomalías de un comparendo electrónico de fecha 15 de marzo de 2020 por el accionante, respuesta que le fue otorgada el día 31 de agosto del año en curso a mi correo electrónico, siendo negativa sus pretensiones, que en el acápite de pruebas del derecho de petición se visualiza un pantallazo emitido por la plataforma SIMIT de fecha 02 de agosto del año en curso y no aparece dicha infracción a nombre del accionante No. 08758000000026406032, que en la fecha de presentación de la solicitud no aparece la notificación del acto presunto generado por la hoy accionada. “Que la petición fue presentada el día 13 de agosto de 2.020 y la acción de transito fue realizada el día 15 de marzo de 2.020, ya habían transcurridos alrededor de los 05 meses desde la fecha del evento, pretenden de manera abrupta y fútil hacer reconocer los derechos de la entidad en algo que es extemporáneo y lo más delicado jamás fue notificado en su inmueble ya que mi poderdante, ha vivido en el mismo inmueble prácticamente toda su vida”.

Que el accionante, aparece notificado según su sistema el día 10 de septiembre del año en curso, violentando en toda forma los derechos fundamentales del accionante. Por lo que la entidad accionada con dichas actuaciones ha violado los derechos invocados por el actor.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033 cel 3043478191

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ BONIFACIO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 0285

A su turno la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, manifestó que es cierto que el señor **GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ BONIFACIO** identificado con la C.C 1.143.135.851, presentó derecho de petición en el cual manifestaba su inconformidad sobre la orden de comparendo 0875800000026406032 de 2020-03-15. Cometida en un vehículo de su propiedad de placa BNT92F. Que ellos procedieron a dar respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, el día 19 de agosto de 2020, la cual fue enviada al correo electrónico juanjose2310@hotmail.com., que sin embargo teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante frente a la respuesta otorgada, realizaron ampliación de la misma donde se le dejó claro que esta entidad no ha vulnerado el Debido Proceso y se le informó sobre la suspensión de los términos procesales derivados del Estado de Emergencia proclamado por la Presidencia de la República de Colombia debido a la crisis sanitaria causada por el COVID-19, y en concordancia con las instrucciones impartidas por la Gobernadora del Atlántico en el Decreto 154 de 2020. La respuesta ampliada fue enviada al correo electrónico juanjose2310@hotmail.com., por lo cual consideran que no han afectado su derecho fundamental de Petición dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela. Por lo que considera que la acción de tutela resulta improcedente.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho, que dentro del mismo consta el derecho de petición invocado por el actor ante la accionada, así mismo constan la respuesta y posterior ampliación de esta remitida al correo electrónico del abogado del accionante, así como la notificación personal realizada a la dirección del accionante, (pues esta no fue desvirtuada), la cual posterior a la suspensión de términos por la emergencia sanitaria, se publicó a través de la página electrónica, motivo por el cual, esta no ha sido enviada al accionante, sino publicada a través de este sistema electrónico, por la orden presidencial de trabajo en casa.

Es así como, se entiende que la accionada no ha incurrido en violación alguna del debido proceso, derecho fundamental invocado por el actor, por cuanto puede verificarse que el procedimiento realizado por la accionada ha sido ajustada a la situación acaecida por la pandemia del covid-19, referente al sistema de trabajo en casa-virtualidad, y donde a través de la ampliación de la respuesta del derecho petición se le explica cuál es el procedimiento a realizar, para su respectiva, notificación, acudir a audiencia pública electrónica donde podrá hacer defensa de sus derechos.

Referente a los otros fundamentos de derechos expuestos por el abogado del actor referente a **FRAUDE PROCESAL, TEMERIDAD Y MALA FE**, se tiene que estos no pueden ser dirimidos a través de la acción constitucional, por cuanto la acción de tutela no fue creada para suplantar los mecanismos ordinarios de defensa, en este caso si existe alguna configuración de delitos penales, o administrativos deben ser ejecutados en dichas sedes, y no a través de este mecanismo alternativo de defensa, el cual su único fin es proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, de tal manera que frente a las pretensiones incoadas por el actor el despacho, no ordenara a la accionada realizar ninguna actuación referente a la infracción de tránsito, atendiendo que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que esta solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ BONIFACIO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 0285

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Así las cosas, el despacho no tutelara la presente acción constitucional.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción constitucional presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ BONIFACIO, contra LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ .

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ BONIFACIO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 0285

Soledad, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Oficio No. 0095 de 2020

Señores:

Señores: JUAN JOSE DIAZ DIAZ
juanjose2310@hotmail.com
Carrera 5 No 51b-84
Barrio Santuario

Por medio de la presente, que a través de la providencia de la fecha, el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO: NO TUTELAR la acción constitucional presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ BONIFACIO, contra LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.- ”

Cordialmente,

**DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ BONIFACIO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 0285

Soledad, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Oficio No. 0095 de 2020

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
sustanciadorsol@gmail.com
informacion@transitodelatlantico.gov.co
notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co
contactenos@soledad-atlantico.gov.co Soledad – Atlántico

Por medio de la presente, que a través de la providencia de la fecha, el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO: NO TUTELAR la acción constitucional presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ BONIFACIO, contra LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.- ”

Cordialmente,

**DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ BONIFACIO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 0285

Soledad, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Oficio No. 0097 de 2020

Señores:
PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Plaza principal – Antigua Alcaldía
SOLEDAD – ATLANTICO

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha 13 de enero de 2020 el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **BALDOMERO NIEBLES JIMENEZ**, contra **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, para que en el término de 48 horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada al señor **BALDOMERO NIEBLES JIMENEZ**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**”

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ BONIFACIO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 0285

Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Oficio No. 0095 de 2020

Señores:
PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
micolombia@micolombia.gov.co
personeriamunicipaldesoledad@hotmail.com

Por medio de la presente, que a través de la providencia de la fecha, el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO: NO TUTELAR la acción constitucional presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ BONIFACIO, contra LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.- ”

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

—



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ BONIFACIO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 0285

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b77c51b0524c91012e48b863faf61d3bdbb0cf04e6b2246842058b52c84ba80b

Documento generado en 08/10/2020 04:34:08 p.m.